

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 09/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto decreta acumulación Proceso 4100400300102013-0009200 Dte. Bancc Popular S.A. en contra de Tomas Callejas Vera.	08/07/2020		1
41001 40 03010 2017 00520	Verbal	FERNANDO ANDRES POLANIA CABRERA	LUIS EDUARDO VILLAMIL ACEVEDO Y OTROS	Auto de Trámite ORDENA CORRECCION OFICIOS.- SE LIBRAN NUEVAMENTE Nos. 1125 y 1126.	08/07/2020		
41001 40 03010 2018 00135	Sucesion	EDIFICIO MALAGA	JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ	Auto decide recurso Repone providencia	08/07/2020	106	1
41001 40 03010 2019 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	08/07/2020		1
41001 41 89007 2019 00421	Verbal	HERMINDA VARGAS PARRA	NIRSA ORTIZ POVEDA	Auto decide recurso Repone providencia y admite demanda	08/07/2020	30	1
41001 41 89007 2019 00656	Verbal	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	BERTHA RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto Por acuerdo mutuo	08/07/2020	65	1
41001 41 89007 2019 00785	Monitorio	EMMA LARA DE MARTINEZ	MILCIADES TOLE HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Fecha real del auto: 06/07/2020.- Presentado por la actora	08/07/2020	35	1
41001 41 89007 2019 01101	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN	Auto termina proceso por Pago Oficio 998 y 999.	08/07/2020		1
41001 41 89007 2020 00152	Ejecutivo Singular	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO	FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficios 1197, 1198, 1199 y 1200.	08/07/2020		1
41001 41 89007 2020 00196	Ejecutivo Singular	JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ	WILSON DARIO BURBANO PASUY	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio 1202.	08/07/2020		1
41001 41 89007 2020 00276	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020		1
41001 41 89007 2020 00276	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1157.	08/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/07/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



85

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ.
Demandado(s): TOMAS CALLEJAS VERA.
Radicación: 41-01-40-03-003.2013-00232.00

Neiva - Huila, ~~08 JUL. 2020~~

ASUNTO:

Una vez recibido el expediente con número de radicado Nro. 41.001.40.03.010.2013-00232.00, proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), procede éste Despacho Judicial a aceptar la acumulación aquí solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 464 del Código General del Proceso

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ACUMULAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO POPULAR S.A en contra de TOMAS CALLEJAS VERA, al ejecutivo de incoado por NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ, contra TOMAS CALLEJAS VERA, el cual cursa en despachos distinto.

SEGUNDO.- DISPONER el trámite conjunto del proceso principal y del acumulado, en razón a que se hallan en el mismo estado.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento del que habla el numeral 4º del artículo 464 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463 numeral 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, El 3 MAR 2020

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	FERNANDO ANDRÉS POLANIA CABRERA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO VILLAMIL Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2017 00520 00

En atención a la solicitud del señor FERNANDO ANDRÉS POLANIA CABRERA por medio de la cual solicita la corrección de los oficios 718 y 719 de 24 de febrero de 2020 con dirección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debido a que el número de identificación del demandado JAIME RUEDA GODOY es 149.213 y no 49.213, motivo por el cual fueron devueltos por la referida oficina.

En ese sentido, se **ACCEDE** a lo solicitado y se **ORDENA** realizar nuevamente los oficios mediante la Secretaría del Despacho con la corrección pertinente.

CÚMPLASE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H), Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2018-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO DE <i>MINIMA CUANTIA</i>
DEMANDANTE	CONDominio EDIFICIO MALAGA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ

1.- ASUNTO:

El despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada (Fl. 101-102), contra el auto calendaro 20 de agosto de 2019 visible a folios 97 y 98, mediante el cual entre otras cosas, se negó la solicitud de nulidad alegada por el extremo demandado en la presente ejecución.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El demandado aduce que en atención al carácter universal del trámite de negociación de deudas, el C.G.P en su artículo 545 numeral 1º establece que "(...) a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, todas las actuaciones adelantadas por un juez civil en

procesos ejecutivos son nulas y por ende los procesos deben suspenderse, porque el espíritu de la norma y el efecto es la pérdida de jurisdicción y competencia de los jueces que conocen de los procesos ejecutivos (...)" (Negrillas del Juzgado), concluyendo entonces que se trata de un mandato legal la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones siguientes luego de la admisión del trámite de negociación de deudas, no siendo por ello de carácter potestativo del juez tal declaración.

Señala que deduce la conclusión indicada, de la lectura que efectúa del numeral primero de la citada norma, según el cual y transcribe "... el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación ..".

Indica que cuando solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, aportó copia de la certificación expedida por el conciliador de la Notaría Segunda de Bogotá D.C, con la cual hizo constar el adelantamiento del trámite de Negociación de Deudas y por tanto todas las actuaciones surtidas en el presente asunto "(...) a partir de ésta fecha son nulas de pleno derecho (...)"

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Durante el término de traslado, la parte ejecutante guardó silencio, como se desprende de la constancia secretarial respectiva (Fl. 105).

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso que trata sobre los Efectos de la Aceptación e Iniciación del proceso de Negociación de Deudas, la cual dispone:

*"(...) **A partir de la aceptación de la solicitud** (De Negociación de Deudas), se producirán los siguientes efectos: 1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) **y se suspenderán los procesos de éste tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación** .El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"* (Negrillas y subrayas del despacho).

Descendiendo al caso sub examine, considera éste despacho judicial que el presente asunto si bien no se trata de nuevo proceso ejecutivo, por la sencilla razón que no se inició con posterioridad de la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, sino por el contrario con anterioridad al mismo, le es aplicable dicha normativa en lo resaltado y subrayado cuando señala *"(...) se suspenderán los procesos de este tipo **que estuvieren en curso al momento de la aceptación** (Del trámite de negociación de deudas) (...)"*.

En consideración de ésta agencia judicial, esta normativa consagra dos (2) efectos principales, uno la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor (Luego de la Aceptación del Trámite de Negociación de Deudas), y el segundo frente a los que se tramitan con anterioridad, son objeto de suspensión por mandato legal.

Lo anterior tiene fundamento probatorio en la certificación aportada por el recurrente que obra al folio 94, requisito igualmente señalado en la normativa en cita para efectos de la solicitud de nulidad de lo actuado en los procesos de ejecución, de la que se evidencia con claridad meridiana que el trámite de Negociación de Deudas del aquí demandado JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ se inició el 4 de mayo de 2018, fecha posterior a la presentación de la presente demanda ejecutiva que ahora nos ocupa (20 de febrero de 2018 Fl. 5).

De ésta manera en la medida que la presente ejecución fue radicada con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, es decir, estaba en curso al momento de la aceptación del trámite de Negociación de Deudas del aquí demandado SALAS MUÑOZ, es de anotar que el mandamiento de pago se libró con posterioridad al 4 de mayo de 2018 se concluye entonces que es procedente la declaratoria de nulidad de lo aquí actuado, desde la fecha de mandamiento de pago 11 de julio de 2018 pues se reitera, que el mandamiento de se libró en fecha posterior al 4 de mayo de 2018.

Así las cosas, considera ésta agencia judicial que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá de manera la providencia objeto de repulsa por parte del demandado y en atención a los anexos que anteceden (Acta de Audiencia de Conciliación y Certificación de inicio de trámite de Negociación de Deudas Fl. 78 a 94), del aquí demandado del Conciliador adscrito a la Notaría Segunda de Bogotá D.C, CARLOS ALFONSO SILVA ALDADA esta judicatura, decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, la cual fue posterior a la aceptación (Del trámite de Negociación de Deudas, esto es 4 de mayo de 2018), el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes en éste asunto, al igual que la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva:

R E S U E L V E:

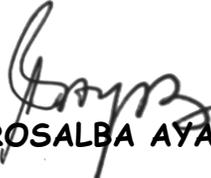
PRIMERO: REPONER el auto fechado 20 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, dada la motivación.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, conforme ha sido expuesto.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia del numeral anterior, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiese donde corresponda.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos base de la ejecución a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA.
DEMANDADO(S)	MIGUEL ÁNGEL POLANIA VARGAS Y LINA MARÍA PALOMINO VARGAS
FECHA	10 8 JUL 2020

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 60 del cuaderno principal, logró observar éste Despacho, que la parte demandando no realizó la respectiva carga procesal impuesta por éste Juzgado mediante auto de fecha 28/11/2019, visible a folio 57 del mismo cuaderno, es por ello que ésta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA contra MIGUEL ÁNGEL POLANIA VARGAS Y LINA MARÍA POLANIA VARGAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Huila, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00421-00
PROCESO	VERBAL (Presc. Extraordinaria de Dominio)
DEMANDANTE	HERMINDA VARGAS PARRA
DEMANDADO	NIRZA ORTIZ POVEDA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

1. - ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos a la misma a la parte indicada sin necesidad de desglose.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Expone básicamente que en tratándose el presente asunto de una acción de pertenencia, conforme al artículo 375 numeral 6° del C.G.P no es menester prestar caución para la inscripción de la demanda, sino que por el contrario, se debe decretar por el juez por expreso mandato legal contenido en la normativa señalada.

3. - CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, el canon señalado por la parte demandante, esto es el artículo 375 del Código General del Proceso, en su regla 6, establece que: "Art. 375 (...). 6. En el

auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. (...)" (Negrillas del Juzgado).

Lo anterior para ésta agencia judicial significa, que la norma da a entender que dadas las condiciones de cada asunto sometido a consideración del funcionario judicial respectivo como en el caso presente, si lo considera pertinente (Conveniente), ordenará la inscripción de la demanda, tornándose por ello de carácter facultativo por parte del juez decretar o no la inscripción de la demanda, no siendo de recibo por parte del Juzgado lo señalado por el recurrente en el sentido que la cautela de inscripción de la demanda, obedece a estricto mandato legal por aplicación del mismo artículo 375-6 del C.G.P.

Por otro lado, en ésta tesitura resulta ineludible precisar la regla contenida en el artículo 592 del Código General del Proceso, la cual dispone de manera expresa que:

"Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, (...), el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. (...)" (Negrillas del Juzgado).

Dado lo anterior, se considera que ésta normativa y no la citada por el recurrente es la que hace que la medida cautelar de inscripción de demanda, sea de carácter legal más no una facultad del Juez su decreto, amén que la norma últimamente citada prevalece sobre la anterior por construcción normativa (Norma posterior, prevalece sobre anterior).

Ahora, teniendo en cuenta el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (Fl. 24), se produjo con base en el silencio mostrado por la parte actora, respecto de la carga impuesta a través de la providencia del 10 de junio de la misma anualidad (Fl. 19), que la requirió para que dentro del término de treinta (30) días prestara la caución señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas, si bien es cierto el auto del 10 de junio causó ejecutoria y venció en silencio el término para prestar la caución exigida (Fl. 22), como quiera que la parte demandada ha expuesto sustentando su recurso de reposición que el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, obedece a mandato legal que así lo dispone, citando en consideración de este despacho judicial normativa equivocada, a pesar de tener carácter especial (Art. 375-6 C.G.P), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 ibídem, se hace necesario aplicar control de legalidad a lo actuado dentro del presente asunto. En efecto, aplicando control de legalidad a lo actuado en éste proceso, al tenor del artículo 132 del C.G.P, en concordancia con lo reglado por el artículo 592 de

la misma obra, no es necesario que la parte interesada preste caución con el fin que se decreta la inscripción de la demanda como medida previa, lo que hace de recibo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así hubiese citado normativa en consideración de éste despacho judicial equivocada, por lo que se repondrá la decisión, se dejará sin efecto legal alguno la providencia de fecha 10 de junio de 2019, en lo relativo al señalamiento de caución, se admitirá la demanda respectiva y se harán los ordenamientos de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H):

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (Fl. 24), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto legal alguno, el auto calendarado 5 de septiembre de 2019, por aplicación del artículo 132 del C.G.P y aplicando control de legalidad a lo aquí actuado, atendiendo las consideraciones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **HERMINDA VARGAS PARRA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **NIRZA ORTIZ POVEDA** así como también frente a **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme a la síntesis precedente.

CUARTO: IMPRIMIR a este conflicto el trámite del proceso VERBAL que prescribe el Libro Tercero, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 407 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días al integrante del extremo pasivo, previa notificación de este interlocutorio.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-37233. Procédase con arreglo a la previsión del artículo 298 ejusdem.

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del

proceso, conforme lo preceptúa el artículo 375, numeral 6° indicando como medios masivos de comunicación el diario "El Tiempo", "El Espectador" y/o "La República", publicación que deberá ser efectuada en día domingo.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un m2, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 375 numeral 7° ibídem.

OCTAVO: INFORMAR mediante oficio de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U.E.A.R.I.V) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, último inciso de la regla 6 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples

Neiva (H), cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00656-00
PROCESO	VERBAL (Resolución De Contrato) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO	BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ

Interpretando razonadamente lo peticionado en el anterior escrito por JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, en su calidad de profesional del Derecho y Representante Legal de la parte demandante MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN, según el cual impetra la terminación del proceso por cuanto se ha llegado a un acuerdo mutuo entre las partes., el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 312 del C. General del Proceso por ser procedente, decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, dispondrá el archivo del expediente, la no aceptación a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente decisión por cuanto la solicitud de terminación no viene coadyuvada por la demandada, además informará a las partes que no existen títulos de depósitos judiciales por cuenta del presente asunto que puedan ser objeto de pago y/o devolución a las partes y finalmente, no condenará en costas por así solicitarlo expresamente la parte actora en su escrito.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por virtud del acuerdo mutuo al que han llegado las partes de que trata el anterior escrito y el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciense donde corresponda.

TERCERO: NEGAR la renuncia a términos que hace el memorialista respecto de la presente decisión, por lo indicado en precedencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que no existen títulos de depósitos judiciales por cuenta del presente asunto, que puedan ser objeto de pago y/o devolución a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples

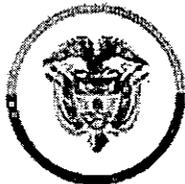
QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por así solicitarlo expresamente la parte actora en su petición.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Especial Monitorio	
Demandante	Emma Lara de Martínez	C.C. N° 20.028.222
Demandado	Milciades Tole Hernández	C.C. N° 4.903.873
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00785-00	

Neiva (Huila), 06 JUL. 2020

Atendiendo a la solicitud de terminación del presente proceso obrante a folio 33 del cuaderno principal allegada por los extremos procesales y que se halla acorde con lo previsto en los artículos 312 y 314 del C.G.P., se aceptara el desistimiento de las pretensiones proclamadas, al existir el pago total de la obligación originada en sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento proclamado por la demandante **EMMA LARA DE MARTINEZ** identificado con C.C. N° 20.028.22 de todas las pretensiones de la presente demanda en atención a lo manifestado en el memorial obrante a folio 30.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación anexa a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa des anotación de los respectivos libros radiadores conforme a lo establecido en el artículo 122 del C.G. del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO: FABIO ARTURO CUELLAR GUZMÁN Y
MABEL CUELLAR GUZMÁN.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-01101.00

Neiva Huila, 08 JUN 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud¹ de Terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C**, contra **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMÁN con C.C. 1.075.255.685 Y MABEL CUELLAR GUZMÁN con C.C. 1.075.222.321**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.-

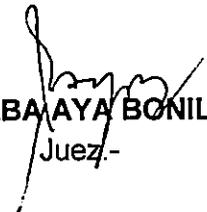
Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMÁN con C.C. 1.075.255.685 Y MABEL CUELLAR GUZMÁN con C.C. 1.075.222.321**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

Cuarto.- Sin lugar a condena en costas.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

¹ Ver Folios 25 Cd.1.



25

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO.
Demandado: CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA,
JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN Y
FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00152.00

Neiva - Huila, 08 JUL. 2020.

ASUNTO:

GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA con C.C. 55.063.751, JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN con C.C. 12.136.902 Y FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCÓN con C.C. 7.685.722**, para obtener el pago de la deuda contenida en un contrato de arrendamiento de fecha 25/06/2018, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folios 03, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la(s) medida(s) cautelar(es) deprecada(s) a folio 16 del cuaderno principal, procede el despacho a decretar las mismas, por reunir los presupuestos del numeral 1°, 9° y 10° del artículo 593 y 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO con C.C. 36.279.991**, y en contra de **CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA con C.C. 55.063.751, JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN con C.C. 12.136.902 y FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCÓN con C.C. 7.685.722**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Contrato de arrendamiento de fecha 25/06/2018:

1.- Por la suma de **\$718.000.00. Mc/te**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **\$1.155.000.00. Mc/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por la suma de **\$1.155.000.00. Mc/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

3.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.- Por la suma de **\$1.155.000.00. Mc/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

4.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.- Por la suma de **\$1.155.000.00. Mc/te**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

5.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

6.- Por la suma de **\$3.150.000.00. Mc/te**, correspondiente a la cláusula por incumplimiento fijada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento adjunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matricula inmobiliaria N° 200-21489 y 200-9279**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad del demandado(s) **JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN con C.C. 12.136.902.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P

CUARTO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matricula inmobiliaria N° 200-9840**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad del demandado(s) **FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCÓN con C.C. 7.685.722.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención preventivo de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, posean los demandados **CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA con C.C. 55.063.751, JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN con C.C. 12.136.902 y FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCÓN con C.C. 7.685.722**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Bancolombia, Cooperativa Coonfie, Banco Pichincha, Bancamia, Cooperativa Utrahuilca, Banco SGNB Sudameris, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer y Banco Multibank; limitando la medida en la suma de **\$17.000.000.oo. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 10º, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEXTO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN con C.C. 12.136.902**, como empleado(a) de(l) **Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"**. Se limita la medida en la suma de **\$17.000.000.oo. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9º, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SÉPTIMO: Requerir al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, consume las medidas aquí decretadas, allegando las constancias de recibo de los oficios pertinentes, so pena de tener desistida la misma.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ RUPERTO CAMACHO LÓPEZ.
Demandado: WILSON DARÍO BURBANO PASUY Y
GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTÍNEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00196-00

Neiva - Huila, 08 JUL 2020.

ASUNTO

JOSÉ RUPERTO CAMACHO LÓPEZ, actuando mediante apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **WILSON DARÍO BURBANO PASUY con C.C. 7.694.831 y GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTÍNEZ con C.C. 1.075.286.600**, para obtener el pago de la deuda contenida en cinco (5) letra(s) de cambio con fecha de creación 18 de julio de 2017, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante.

En sustento de lo anterior, aportó dicha(s) letra(s) de cambio. Ver folio(s) 02 a 06, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada en el memorial visible a folio 13 del cuaderno principal, el Despacho accederá la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 10° y 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) **JOSÉ RUPERTO CAMACHO LÓPEZ con C.C. 468.742**, y en contra de **WILSON DARÍO BURBANO PASUY con C.C. 7.694.831 y GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTÍNEZ con C.C. 1.075.286.600**, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 18/10/2017:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **18/10/2017**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **18/07/2017** al **18/10/2017**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **19/10/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

B. Letra de cambio con fecha de vencimiento 18/01/2018:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **18/01/2018**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **18/07/2017** al **18/01/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **19/01/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

C. Letra de cambio con fecha de vencimiento 18/04/2018:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **18/04/2018**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **18/07/2017** al **18/04/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **19/04/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

D. Letra de cambio con fecha de vencimiento 18/07/2018:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **18/07/2018**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **18/07/2017** al **18/07/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **19/07/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

E. Letra de cambio con fecha de vencimiento 18/10/2018:

1.- Por la suma de **\$2.200.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **18/10/2018**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **18/07/2017** al **18/10/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **19/10/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Decretar el embargo y retención preventivo de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, que posea el demandado **WILSON DARÍO BURBANO PASUY CON C.C. 468.742 Y GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTÍNEZ CON C.C. 1.075.286.600**, en el Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Scotiabank, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Sudameris, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca de la ciudad la Neiva (H), limitando la medida en la suma de **\$60.500.000.oo. Mcte.**

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.

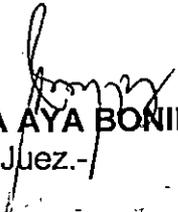


Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 10º, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ BECERRA
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00276-00

Neiva - Huila, 08 JUL 2020.

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LUISA FERNANDA VÁSQUEZ BECERRA con C.C. 1.079.606.065**, para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré(s) Nro. 039056100016182, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio(s) 03 y 09, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 y en contra de **LUISA FERNANDA VÁSQUEZ BECERRA con C.C. 1.079.606.065**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 039056100016182:

1.- Por la suma de **\$11.999.705.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **07/06/2019**.

1.1.- Por valor de **\$1.797.604.00 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por la suma de **\$34.307.00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos.

1.3.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

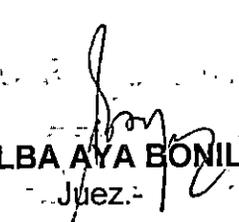
Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08 de junio de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, titular de C.C. No. 83.241.819, y portador(a) de la T.P. 329.041, del C.S.J para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

